



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 059-2017 - GRJ/GRI

Huancayo, 13 FEB 2017

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 095-2017-GRJ/ORAJ de fecha 08 de Febrero del 2017; el Reporte N° 031-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 31 de Enero del 2017; Reporte N° 035-2017-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 30 de Enero del 2017 y el recurso de apelación interpuesto por el Sr. AGUIRRE FLORES JOSE JUAN, Gerente General de la Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS LA PLAYA S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 1646-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 11 de octubre del 2016, el Sr. AGUIRRE FLORES JOSE JUAN –en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa INVERSIONES Y SERVICIOS LA PLAYA S.A.C., solicita el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre de ámbito regional. Dicha petición es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 0001350-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de noviembre del 2016, declarándose improcedente la mencionada solicitud, por no cumplirse con las condiciones de acceso y permanente en el transporte terrestre establecido en el RNAT, asimismo lo dispuesto en el numeral 33.6 del artículo 33°, numeral 35.2 del artículo 35°, numeral 36.1 del artículo 36° y el último párrafo de la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, además por haber incumplido lo dispuesto por el artículo 5° y 6° del Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma A-110 de Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA.

Segundo.- Con fecha 01 de diciembre del 2016, el impugnante interpone recurso de reconsideración contra la Resolución señalada en el considerando anterior, subsanando las observaciones contenidas en ella. En ese sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 001646-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016, se declara infundado su recurso de reconsideración, por no desvirtuar ni enervar el valor probatorio de la decisión adoptada, ya que se incumple el numeral 33.6 del artículo 33° y numeral 36.1 del artículo 36° del RNAT, asimismo el capítulo I de la Norma A-110 y la Norma A-120 del Capítulo I y II del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA e incumplir lo regulado en el procedimiento N° 08 del TUPA de la DRTC.

Tercero.- Con fecha 27 de enero del 2017, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 001646-2016-GRJ-DRTC/DR, por no encontrarla arreglada a Ley, puesto que en su recurso de reconsideración ha subsanado todas las observaciones señaladas en la Resolución Directoral Regional N° 0001350-2016-GRJ-DRTC/DR.

Cuarto.- Esta instancia estima oportuno recordar que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que

G. R. I.	
REG. N°	1917421
CVD N°	01100078



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Quinto.- El artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de los hechos y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que el recurrente reputa como nulo, debido a producción de con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho. Al respecto, lo que se discute en el presente recurso de apelación, se encuentra referido a la correcta valoración de las pruebas aportadas por el impugnante en su recurso de reconsideración, en relación al fondo de la controversia a efectos de resolverse el mismo.

Sexto.- El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el RNAT) es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Séptimo.- El numeral 3.25 del artículo del RNAT, establece que las Condiciones de Acceso y Permanencia, son: "Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se debe cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o **infraestructura complementaria de transporte**. Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia."; significando que el solicitante debe cumplir con las condiciones de acceso para que pueda habilitarse en la prestación de la infraestructura complementaria. En ese mismo sentido el numeral 3.75 del mismo cuerpo normativo, describe que el Terminal Terrestre es: "Infraestructura complementaria del transporte terrestre, de propiedad pública o privada, destinada a prestar servicios al transporte de personas o mercancías, de ámbito nacional, regional y provincial."

Octavo.- En esa misma línea interpretativa, el numeral 33.6 del artículo 33° del RNAT, señala: "La infraestructura complementaria para ser habilitada debe





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15"; de la interpretación literal del mencionado artículo, se logra desprender que para habilitarse la infraestructura complementaria (terminal terrestre) se debe cumplir en primer lugar con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, en segundo lugar contar con las características descritas en el mencionado numeral y finalmente presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15.

Noveno.- El Artículo 5° del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, en relación a la localización de terminales terrestres, señala que se deberá considerar lo siguiente:

- a) *Su ubicación deberá estar de acuerdo a lo establecido en el Plan Urbano.*
- b) *El terreno deberá tener un área que permita albergar en forma simultánea al número de unidades que puedan maniobrar y circular sin interferir unas con otras en horas de máxima demanda.*
- c) *El área destinada a maniobras y circulación debe ser independiente a las áreas que se edifiquen para los servicios de administración, control, depósitos, así como servicios generales para pasajeros.*
- d) *Deberán presentar un Estudio de Impacto Vial e Impacto Ambiental.*
- e) *Deberán contar con áreas para el estacionamiento y guardiana de vehículos de los usuarios y de servicio público de taxis dentro del perímetro del terreno del terminal.*

Décimo.- En ese mismo sentido el Artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala:

"Las edificaciones para terminales terrestres deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Los accesos para salida y llegada de pasajeros deben ser independientes.*
- b) *Debe existir un área destinada al recojo de equipaje*
- c) *El acceso y salida de los buses al terminal debe resolverse de manera que exista visibilidad de la vereda desde el asiento del conductor.*
- d) *La zona de abordaje a los buses debe estar bajo techo y permitir su acceso a personas con discapacidad.*
- e) *Deben contar con sistemas de comunicación visual y sonora."*

Undécimo.- El impugnante refiere en su recurso de apelación, que subsanó todas las observaciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 0001350-2016-GRJ-DRTC/DR; aportando nuevos medios de prueba a través de su recurso de reconsideración, por lo tanto la Resolución Directoral Regional N° 001646-2016-GRJ-DRTC/DR, no se encuentra arreglada a ley, ya que corrobora con fotografías el cumplimiento de las condiciones de acceso para la habilitación del inmueble ofrecido como terminal terrestre; asimismo adjunta un plano de distribución con las características que exige el literal d) del numeral 5°





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

de la Norma A-110 Capítulo I y conforme a la Norma A-120 I y II del Reglamento Nacional de Edificaciones, referidas rutas que permitan el desplazamiento y la atención de las personas con discapacidad; también indica que la aplicación del numeral 36.1 del artículo 36° del RNAT, que exige como mínimo doscientos mil habitantes para otorgarse habilitación como Terminal Terrestre en el centro poblado que se ubica, debe ser de manera igualitaria, ya que se habilitó a terminales terrestres bajo el mismo supuesto, como es el caso del Terminal Terrestre MAERMA en la ciudad de la Merced, cuando ésta cuenta con 25,470 habitantes, por lo tanto interpreta, que el número exigido se encuentra referido al total de la población de la Provincia de Chanchamayo que así recién supera lo exigido por la administración; de igual modo manifiesta que en su plano de distribución refleja que cuenta con un espacio para cafetería, asimismo señala que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, le exige el terminal terrestre esté de acuerdo a lo establecido en el plan urbano del Distrito de Pichanaki, sin embargo esta observación no fue realizada en su primer momento mediante Resolución Directoral Regional N° 0001350-2016-GRJ-DRTC/DR, puesto que ha cumplido con subsanar la licencia de funcionamiento adjuntando la Carta N° 070-2016-SGRAP-GDE/MDP, en la cual se le indica que su solicitud será atendida como venta de boletos; y finalmente indica que ha cumplido con subsanar los servicios y frecuencias que serán atendidos dentro del terminal terrestre, mediante Informe Técnico N° 001-2016-MAF, numeral 4), junto en su recurso de reconsideración, por lo considera que el actuar de la autoridad administrativa está obstaculizando su solicitud, ya que se le está imponiendo barreras burocráticas.

Duodécimo.- Revisado el expediente administrativo, se logra apreciar el impugnante a través de su recurso de reconsideración logra subsanar parte de las observaciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 0001350-2016-GRJ-DRTC/DR, ya que fojas 111 del expediente administrativo, obra el plano de arquitectura de distribución, dentro del cual se evidencia que la infraestructura complementaria que pretende ser habilitada, cuenta con un espacio para cafetería debidamente diferenciado del espacio comercial.

Décimo Tercero.- Si bien es cierto el impugnante, manifiesta que la observación relacionada con la carencia del informe técnico que sustente los servicios y frecuencias ha sido subsanado mediante a través del numeral 4) del Informe Técnico N° 001-2016-MAF que fue presentado en su recurso de reconsideración. Al respecto de ello debe manifestarse, que en el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado no obra en ninguno de sus extremos el informe técnico mencionado por el impugnante, sin embargo de la revisión general del expediente administrativo, se advierte que a fojas 74, obra el mencionado informe técnico, que en su numeral 4) referido al Contenido, se ha desarrollado la frecuencia, el número de empresas que prestarán su servicio y los servicios que brindaría, por lo que dicho requisito ha sido subsanado.

Décimo Cuarto.- De la revisión de autos se puede evidenciar que el estudio de impacto vial presentado por el impugnante a través de su recurso de reconsideración, no se ciñe a lo exigido en el literal b) del numeral N° 11 de la Directiva N° 007-2007-MTC/15, referido a las fotografías, las mismas que deben ser alusivas a demostrar el cumplimiento de todas los requisitos señalados en la misma directiva, es decir que el sustento probatorio de las fotografías está





destinado a corroborar el cumplimiento de éstos, por lo que no basta con adjuntar 02 dos fotografías de las puertas de acceso del inmueble, sino que debió presentar una fotografía por cada cumplimiento de los requisitos exigidos, con la finalidad de demostrar que la edificación del terminal terrestre es acorde al material documental presentado. Asimismo debe indicarse que el recurso de apelación tiene como naturaliza jurídica, que el superior jerárquico revise todo lo actuado en el procedimiento, cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo tanto en ésta instancia administrativa, resulta impropio valorar nuevos medios de prueba, como son las 04 fotografías que adjunta a su escrito de apelación (semejantes a las aportadas en su reconsideración), ya que sí quiso subsanar el incumplimiento de ésta observación, debió realizar en la instancia pertinente, de la forma y modo que exige la norma, por lo que el impugnante no ha logrado subsanar dicho incumplimiento.

Décimo Quinto.- En ese mismo orden de ideas, se logra apreciar de la revisión del expediente administrativo, que el estudio de impacto vial, ni los planos que obran en éste, han sido elaborados conforme lo exige el literal d) del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que señala: "*Las edificaciones para terminales terrestres deberán cumplir con los siguientes requisitos: d) La zona de abordaje a los buses debe estar bajo techo y permitir su acceso a personas con discapacidad.*"; por lo tanto, e incumple lo dispuesto por la NORMA A.120 del mismo cuerpo legal, referido a la Accesibilidad para Personas con Discapacidad, ya que no demuestra rutas accesibles que permitan el desplazamiento y atención de personas con discapacidad, en las mismas condiciones que el público general.

Décimo Sexto.- Debe aclarar al impugnante, que si bien es cierto mediante Carta N° 070-2016-SGRAP-GDE/MDP, se indica que se atenderá su solicitud de Terminal Terrestre, como Giro de Oficina de Venta de Boletos, ya que su solicitud no es compatible con la actividad y/o giros que autoriza la Municipalidad de Pichanaki, es preciso resaltar que tampoco ha demostrado contar con tal licencia de funcionamiento para poder operar como infraestructura complementaria,

Décimo Séptimo.- Finalmente, en relación que se ha otorgado el certificado de habilitación técnica para terminal terrestre a empresas ubicadas en lugares que no cuentan con doscientos mil habitantes, es preciso señalar que el incumplimiento del numeral 36.1 del artículo 36° del RNAT, acarrea la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos emitidos en inobservancia de dicho cuerpo legal, por lo que ésta autoridad administrativa no puede actuar infringiendo las disposiciones reguladas en materia de transportes, ya que conforme al Principio de Legalidad, debemos respetar el marco normativo vigente, en consecuencia si el Distrito de Pichanaki no cuenta con la población mayor o igual a doscientos mil habitantes no puede contar con un terminal terrestre.

Décimo Octavo.- En consecuencia, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a un interpretación diferente de los medios de prueba aportados, los mismos que no enervan la resolución recurrida por cuanto no ha cumplido a cabalidad con reunir los requisitos exigidos en las normas señaladas precedentemente, para que se le pueda otorgar el certificado de habilitación técnica de terminal terrestre.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **AGUIRRE FLORES JOSE JUAN**, Gerente General de la Empresa **INVERSIONES Y SERVICIOS LA PLAYA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 001646-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de diciembre del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente.

2.- **DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




.....
Ing. **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 FEB 2017


.....
Abog. **Antoniera Vidalón Rozles**
SECRETARIA GENERAL